

SENTENCIA Nº 114/2015

En BILBAO (BIZKAIA), a siete de julio de dos mil quince.

El/La Sr/a. D/ña. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 231/2014 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: DECRETO DE LA ALCALDIA DE GETXO NUMERO 3484/2014, DE 2 DE JULIO DE 2014, POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR LA SOLICITUD DE COBRO DE LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE EL SUBGRUPO C2 Y EL SUBGRUPO C1..

Son partes en dicho recurso: como recurrente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ,representado/a y dirigido/a por el Letrado/a EMILIO APARICIO SANTAMARIA ; como demandada AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado/a y dirigido/a por el Letrado/a

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se presentó recurso contencioso administrativo contra el decreto de la Alcaldía de Getxo de 2 de julio de 2014 en el que se desestima su petición de cobro de la diferencia existente entre el trienio del Subgrupo C2 que ha venido cobrando.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de la vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la administración demandada, la remisión del expediente. A dicho acto comparecieron ambas parte y el procedimiento quedó concluso para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por medio del presente recurso contencioso-administrativo se impugna por la parte demandante el decreto del alcalde de Getxo de fecha 2 de julio de 2014 que desestima su petición de que se le reconozca que el cuarto trienio ha sido perfeccionado en el Grupo C1 y, en consecuencia, se reconozca el derecho al cobro de la diferencia entre el trienio del grupo C" que ha venido cobrando y el del C1 que debería haber cobrado.

Fundamenta su pretensión en los siguientes argumentos:

- Con carácter previo a participar en el proceso selectivo para la provisión en propiedad de 23 plazas de agente de la Policía local de Getxo, era agente de la Policía Local de Etxebarri, como funcionario de carrera, lo que supuso que tuviera reconocidos tres trienios en el Subgrupo C1.
- El 6 de agosto de 2013 perfeccionó el cuarto trienio, cuando era agente de la Policía Local de Getxo. El Ayuntamiento de Getxo le reconoce ese cuarto trienio, pero en el Subgrupo C2.

Sostiene el demandante que al tener reconocido el grupo C1 como agente de la Policía Local de Etxebarri, tiene derecho a que el Ayuntamiento de Getxo le reconozca el cuarto trienio en ese grupo C1, a tenor de lo dispuesto en el art. 118.2 de la Ley 4/1992 de 17 de julio de la Ley de Policía del País Vasco.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Getxo sostiene que el hecho de que el demandante fuera funcionario de carrera como agente de la policía Local de Etxebarri, no determina su clasificación como C1 para el trienio, porque cuando perfeccionó el cuarto trienio era funcionario en prácticas del Ayuntamiento de Getxo y como tal, clasificado en la escala básica como subgrupo C2. Invoca el art. 81.3 de la Ley de la Función Pública Vasca, según el cual los trienios se devengarán y harán efectivos con el valor correspondiente al Grupo del Cuerpo o Escala al que el funcionario pertenezca en el momento de su perfeccionamiento. Los agentes de la Policía Local durante el periodo obligatorio de prácticas, pertenecen a la escala básica en el Subgrupo C2.

TERCERO.- Son hechos relevantes para la resolución de la cuestión planteada los siguientes:

- El demandante participó como aspirante en el proceso selectivo para la provisión en propiedad de 23 plazas de agente de Policía Local de Getxo. Fue nombrado funcionario en prácticas y tomó posesión el 2 de marzo de 2012.
- Por decreto de la Alcaldía de Getxo de 15 de marzo de 2012 se le reconocieron 3 trienios del Subgrupo C1 por los servicios previos prestados como agente de la Policía Local de Etxebarri.
- Estando en situación de funcionario en prácticas en Getxo, asignado al Subgrupo C2, el 6 de agosto de 2013 perfeccionó el cuarto trienio.
- El Ayuntamiento de Getxo le reconoció ese cuarto trienio en el subgrupo C2.

CUARTO.- El artículo 118.2 de la Ley de Policía del País Vasco establece que *quienes tras superar el curso básico de acceso y el período de prácticas, sean nombrados funcionarios de la escala básica de los cuerpos de Policía Local, se entenderán clasificados en el Grupo C de clasificación de los funcionarios de las administraciones públicas vascas. Dicha clasificación tendrá efectos económicos y administrativos exclusivamente limitados al ámbito de los cuerpos*

de policía dependientes de las entidades locales y no supondrá equivalencia o reconocimiento alguno en el ámbito académico, docente o educativo.

Ahora bien, el art. 81.3 de la Ley 6/1989 de la Función Pública Vasca determina que los trienios se devengarán y harán efectivos con el valor correspondiente al Grupo o Escala al que el funcionario pertenezca en el momento de su perfeccionamiento.

En el presente caso, al tiempo de perfeccionar el trienio aquí debatido, el demandante estaba clasificado en el Grupo C2 al tratarse de agente de la escala básica en período de prácticas.

Por ello, no puede apreciarse que sea contraria a Derecho la decisión administrativa impugnada, por la que se abonó el trienio con el valor correspondiente al grupo C2, que era al que pertenecía el demandante cuando se perfeccionó.

En consecuencia, la demanda debe ser desestimada.

QUINTO.- Conforme al artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional no hay imposición de costas, porque la cuestión planteada planteaba dudas de derecho relativas a la interpretación de un precepto legal.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente al Decreto de la Alcaldía de Getxo de 2 de julio de 2014 que desestimó su petición de que se le reconociera el cuarto trienio en el Subgrupo C2 y se le abonaran las diferencias dejadas de percibir. Sin imposición de costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS , por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4759 0000 85 0231 14, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.